

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS
PANEL V

MANUEL E. PAGÁN PAGÁN Querellante - Recurrente v. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO Querellada - Recurrída	KLRA201700610	Revisión procedente de la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad de Energía Eléctrica Querrela núm.: Q-170-2014-734 Sobre: Uso indebido de Energía Eléctrica Violación a Reglamento 7982
---	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Concluimos que erró la Autoridad de Energía Eléctrica al desestimar, como sanción por una incomparecencia a una vista, una querrela ante su consideración. Como se explica en detalle a continuación, por mandato de su propio Reglamento, la Autoridad estaba impedida de recurrir a la desestimación sin antes haber impuesto sanciones a la parte; además, no estamos ante el tipo de situación extrema que justifique privar al recurrente de obtener una adjudicación de los méritos de su reclamación.

I.

El señor Manuel E. Pagán Pagán (el “Recurrente”) recibió una carta de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (la “AEE” o la “Autoridad”), con fecha de 18 de septiembre de 2014, en la que se le indicó que, debido a irregularidades detectadas en el equipo de medición, no fue posible medir la totalidad o parte de su consumo de energía eléctrica. Por tanto, la Autoridad calculó que el

Recurrente debía pagar un total de \$22,154.34 dólares, consistentes en “consumo no facturado por irregularidad”, gastos administrativos y una multa administrativa.¹ En la misma carta, la Autoridad invitó al Sr. Pagán a visitar sus oficinas, con el fin de discutir los detalles del caso.

Así pues, el 10 de octubre de 2014, el Sr. Pagán sostuvo una reunión con la AEE, en la que se discutieron los pormenores de la irregularidad detectada por la Autoridad y los cargos incluidos en la cuenta del Sr. Pagán. La Autoridad hizo constar que, de no estar de acuerdo con el total adeudado, el Recurrente podía presentar una solicitud de revisión ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad de Energía Eléctrica (la “Secretaría de la AEE”).

El 14 de octubre de 2014, el Sr. Pagán presentó su solicitud de revisión (la “Revisión”), ante la Secretaría de la AEE. Manifestó estar inconforme con los cargos que la Autoridad le facturó, por lo que solicitó la revisión de los mismos. El caso fue asignado a la Oficial Examinadora, Lic. Liz Marie Cruz Jiménez (la “Oficial Examinadora”). Por espacio de dos años, el caso fue objeto de varios señalamientos y re-señalamientos de vistas, en su mayoría atribuibles a la imposibilidad de localizar el medidor de energía eléctrica en controversia.

Finalmente, el caso se citó para vista administrativa, a llevarse a cabo el 5 de diciembre de 2016. No obstante, por conflicto de calendario, la Oficial Examinadora emitió Resolución y Orden el 4 de noviembre de 2016, notificada a las partes el 17 de noviembre, en la que re señaló la vista para el 6 de febrero de 2017. A la vista del 6 de febrero de 2017 (la “Vista”), no compareció el Recurrente ni su representación legal.

¹ Véase, Anejo 2 del Recurrente, pág. 13.

El 1 de junio de 2017, notificada el 20 de junio, la Secretaría de la AEE dictó una Resolución (la “Resolución”) mediante la cual ordenó la desestimación de la Revisión “por falta de interés de la parte promovente”². La Oficial Examinadora razonó que el Recurrente fue debidamente citado a la vista, sin que dicha notificación hubiese sido devuelta por el correo, y sin que se hubiese solicitado un re-señalamiento de vista o presentado alguna moción que justificase la incomparecencia del Recurrente y su representación legal.

Inconforme, el 20 de julio, el Recurrente presentó el recurso de epígrafe. En su escrito, el Sr. Pagán planteó que no compareció a la vista de 6 de febrero de 2017 “por falta de notificación adecuada”.³ Asimismo, señaló que erró la Oficial Examinadora al imponerle, como sanción, la desestimación de la Revisión. El 21 de agosto, la AEE presentó su Oposición. Resolvemos.

II.

Las agencias administrativas tienen amplia discreción en la selección de las medidas que le ayuden a cumplir los objetivos de las leyes cuya administración e implantación se les ha delegado y, los tribunales brindarán deferencia a la sanción que imponga una agencia, siempre que la misma sea razonable a la luz del récord administrativo. *Comisionado de Seguros v. Antilles Insurance Company*, 145 DPR 226 (1998). Así pues, esta deferencia cede cuando, a la luz del récord, la medida tomada por la agencia no es razonable. *P.R.T.C., supra; Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 134 (1998).

La Sección 3.21, inciso (b), de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2170a, autoriza expresamente a la agencia a: “[o]rdenar la desestimación de la acción en el caso

² Véase, Anejo 1 del Recurrente, pág. 11.

³ Véase, Solicitud de Revisión Administrativa, pág. 2.

del promovente, o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la agencia”. (Subrayado nuestro).

Por su parte, la AEE tiene un reglamento que gobierna el proceso de “adjudicación formal de querellas, controversias o planteamientos ... donde se definan derechos y deberes legales de las partes en controversia [...]”. *Reglamento para los procedimientos de adjudicación de querellas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, Sección I, Artículo C, Reglamento Núm. 8411, aprobado el 9 de diciembre de 2013 (el “Reglamento”).

En lo aquí pertinente, el Reglamento, en su sección VII, inciso (2), dispone que la AEE podrá:

- • • • •
- 2. ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, *si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente*, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la Autoridad.
- • • • •

(Énfasis nuestro).

Adviértase que lo dispuesto en el Reglamento es, a su vez, lo que contempla la citada sección 3.21 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2170a.

En lo que respecta a la drástica sanción del archivo o la desestimación, conviene tener presente que los principios de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y la política pública judicial de que los casos sean atendidos en sus méritos, aplican igualmente a los procesos administrativos. Adviértase que las Reglas de Procedimiento Civil aplican supletoriamente a los procedimientos administrativos. *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 402 (2012); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221-222 (2001). De ahí que las normas de ambos,

generalmente, deban guardar armonía. El procedimiento judicial es más riguroso que el trámite administrativo. Si en el contexto judicial no se favorece el empleo de la desestimación como primera sanción por un incumplimiento procesal, menos debe favorecerse en el ámbito administrativo.

Por constituir la desestimación la más drástica de las sanciones a imponer, este poder discrecional se debe ejercer juiciosa y apropiadamente, y solo en casos en que no haya duda de la irresponsabilidad y contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas. *Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R.*, 102 DPR 787, 791 (1974); *Mejías, et al. v. Carrasquillo, et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 83 (1966). La desestimación de un caso, como sanción, debe prevalecer únicamente en situaciones extremas, en las cuales haya quedado demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 146 (2008); *Mun. de Arecibo*, 154 DPR a las págs. 222-223; *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc, et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

Previo a archivar o desestimar un recurso administrativo, el foro adjudicador deberá cerciorarse de que apercibió a las partes de la posible sanción e impuso otras sanciones (procesales o económicas) que resultaron infructuosas. Igualmente, el foro administrativo deberá sopesar, con cuidado, el balance de intereses entre la rápida tramitación de los casos y la solución de los casos en sus méritos. *Cruz Parrilla, supra*; *Mun. de Arecibo, supra*.

III.

Un examen del récord en este caso nos lleva a concluir que, a la luz de las normas anteriormente expuestas, erró la AEE al

desestimar la Revisión como sanción al Recurrente por su incomparecencia a la Vista.

En primer lugar, no surge del récord que la AEE hubiese impuesto sanciones al Recurrente antes de recurrir a la desestimación de la Revisión. Por mandato del Reglamento, la AEE estaba impedida de recurrir a la extrema sanción de la desestimación, si antes no había impuesto sanciones económicas. Reglamento, sección VII(2).

La AEE argumenta, no obstante, que no tenía que recurrir antes a sanciones; en apoyo, cita una sentencia de este Tribunal (*Oppenheimer v. Bremen Auto Group*, sentencia de 25 de marzo de 2015, KLRA201401396). El problema con el argumento de la AEE es que ignora lo expresamente dispuesto por su propio Reglamento. Adviértase que, una vez un organismo administrativo adopta y promulga un reglamento, está obligado a observarlo estrictamente, pues este opera como límite a su discreción. *Buono Correa v. Srio. Rec. Naturales*, 177 DPR 415, 451 (2009); *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 764-765 (1999). En cualquier caso, no encontramos persuasiva la sentencia citada por la AEE.

En segundo lugar, tampoco surge del récord que el Recurrente hubiese, anteriormente, incumplido con alguna orden de la Oficial Examinadora. Por tanto, no estamos ante una situación extrema, en la que resulte evidente la desatención y la total incuria de la parte. *Rivera Toro*, 173 DPR a la pág. 146; *Mun. de Arecibo*, 154 DPR a la pág. 222-223.

En tercer lugar, lo que surge del récord, más bien, es que el retraso en la adjudicación de este caso se debe, principalmente, a la incapacidad de la AEE en ubicar el medidor de energía, a raíz de cuyas supuestas irregularidades se procedió contra el Recurrente. Por tanto, este retraso no puede imputarse al Recurrente.

En fin, concluimos que la Autoridad erró al imponer la extrema sanción de la desestimación por un primer incumplimiento del Recurrente y sin antes haber impuesto sanciones.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *revoca* la Resolución recurrida y se devuelve el caso al foro recurrido para la continuación de los procedimientos, de forma compatible con lo aquí dispuesto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones